

## **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 2020-00760.

Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Demandada: Seguros La Equidad.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la demanda, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

**1.-** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz formuló ante la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, demanda de «*glosas ratificadas*», contra Seguros la Equidad.

Fundó ese pedimento en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el canon 126 de la Ley 1438 de 2011<sup>1</sup>; aduciendo que le correspondía a esa autoridad la resolución de tal conflicto, comoquiera que esa IPS emitió unas «*facturas*» que debían cancelarse por la avocada aseguradora y, esta, las «*glosó*» y no las canceló.

**2.-** El 2 de julio de 2020 la Superintendencia decidió rechazar la demanda y remitirla a los juzgados civiles municipales de Bogotá, por considerar, con base principalmente en el concepto «*radicado n.º 201911400926871*» de «*17 de julio de 2019*» emitido por el Ministerio de Salud, que el trámite impetrado por el demandante no puede ser encausado en el literal de la norma en cita, porque este «*debe producirse entre una Prestadora de Servicios de Salud [...] y una Entidad Responsable del pago de servicios de salud*» y, en su parecer, la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

aseguradora demandada no clasifica en estas hipótesis, lo que la desprende del conocimiento del libelo por el «factor subjetivo».

**3.-** En torno al régimen del seguro obligatorio por accidentes de tránsito –SOAT–, los artículos 192 y 193 del Estatuto Financiero establecen, entre otros puntos, que:

*Artículo 192. Aspectos generales.*

*[...] 2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

*b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

*c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

*d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones. [...]*

*Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.*

*1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:*

*a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles; [...] (Subrayas propias del despacho).*

**4.-** Visto lo anterior, reviste de claridad, que la Superintendencia Nacional de Salud descartó el conocimiento de la demanda radicada por el Hospital Universitario Erasmo Meoz bajo una línea argumentativa que omitió la interpretación sistemática de las normas que rigen el asunto puesto en su consideración, toda vez

que arribó a la conclusión de que la aseguradora convocada no hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin tener en cuenta la precisa actividad que cumple, al momento de ofertar y otorgar la póliza del SOAT, y la naturaleza misma de este seguro.

Reliévese, con sustento en los cánones citados, que el SOAT tiene como fin relevante, además de otros, proteger a sus beneficiarios en el pago de su «*atención médica, quirúrgica, farmacéutica [y] hospitalaria*», prestaciones que sin duda corresponden a la cobertura en salud que recibe una persona en el territorio patrio y que, como tal, incluyen este «*seguro*» al sistema de seguridad social en salud.

Luego, no puede decirse que una compañía de seguros que presta el servicio del SOAT y que, por virtud de ese seguro obligatorio termina asumiendo valores relacionados, entre otros, con la atención médica, al punto de que, como se enunció en la normatividad evocada, incluso fortalece el sistema nacional de salud –*desde la arista de la cobertura de las urgencias*–, se relegue abruptamente de incorporarse en aquel compendio organizacional y no se tenga como «*entidad responsable del pago de servicios de salud*».

**5.-** De modo que este despacho no comparte la tesis de la Superintendencia Nacional de Salud, que además omitió precisar que, por la labor que prestan las compañías que ofertan el SOAT, estas incluso se enlistan dentro de sus entidades vigiladas (numeral 7, del art. 6 del Decreto 2462 de 2013, modificado por art. 1 Decreto 1765 de 2019<sup>2</sup>); dado que, gracias a las características de las partes en conflicto (hospital y aseguradora), dimana precisamente por el factor subjetivo que la competencia le asiste es a ese estamento, en el marco de sus funciones jurisdiccionales.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 6. Funciones. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones: [...] 7. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control (resaltado propio).

5.- Así las cosas, acorde a los cánones 139 y subsiguientes de la ley de ritos civiles, se propone conflicto negativo de competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto que de avocarse el conocimiento de este asunto se estaría yendo en contra del puntual querer de la parte demandante en el *sub judice* y se desatendería la calidad de las partes; *ergo*, con estribo en lo establecido en aquel precepto y el inciso 5, del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, remítanse las presente actuaciones a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese.

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. <b>9 de febrero de 2021.</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico <b>n.º 014</b> fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ebbfefbd999b784188005654c62c378253c98183778a814d8a6df104ebfbb**

Documento generado en 08/02/2021 06:23:13 PM